

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO: VERBAL (N.º 2016-00084-01)
ACCIÓN: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: PABLO EMILIO PACHÓN RINCÓN
DEMANDADOS: SANTOS ISMAEL GARCÍA Y OTROS

Procede el despacho a fin de emitir pronunciamiento sobre la recusación efectuada por la apoderada judicial del extremo demandante a la funcionaria titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Carmen de Carupa, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 143 del Código General del Proceso, corresponde determinar la viabilidad de reconocer la recusación planteada por el extremo accionante, respecto de la funcionaria que conoce en primera instancia del proceso verbal en acción de imposición de servidumbre que se indica en la referencia. Vale destacar que la señora Juez de conocimiento rechazó las endilgaciones efectuadas por quien esboza la recusación.

En este orden de ideas adentrémonos en el estudio de la causal invocada para solicitar la separación de la señora Juez de conocimiento, de la actuación *sub lite*

Denuncia disciplinaria en contra de la funcionaria judicial de conocimiento.

El numeral 7 del artículo 141 de la obra general del proceso, estipula como fuente de recusación, el haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

Manifiesta la abogada recusante que "se solicitaron investigaciones disciplinarias" en contra de la titular del juzgado con sede en Carmen de Carupa a las que les fueron asignadas los números de radicado 250001102000201800572-00, 250001102000201800573-00 y 250001102000201901258-00. Señala que en la primera de las actuaciones se emitió pronunciamiento referido a la terminación y archivo de las diligencias, mientras que en las dos restantes se dispuso la apertura de indagación preliminar.

Como medios demostrativos obran en el encuadernamiento respectivo copia de los siguientes documentos: (i) oficio número 021 MJA 250001102000201800573 de fecha 24 de febrero de 2020, mediante el que se cita a la Juez Promiscuo Municipal de Carmen de Carupa a recibir notificación del auto que ordenó la apertura de indagación preliminar; (ii) escrito dirigido al Consejo Superior de la Judicatura en los que se peticiona el adelantamiento de investigaciones disciplinarias de acuerdo con los hechos que allí mismo se exponen; (iii) acta de notificación personal disciplinado de fecha 21 de septiembre de 2018 correspondiente al proceso 25000-11-02-000-2018-572; (iv) escrito de informe signado por la Doctora Tula Martínez Monterrosa, calendado 21 de febrero de 2020 y dirigido al proceso disciplinario 250001102000201800573; (v) oficio No. 024 MJA 250001102000201800573, dirigido mediante correo electrónico el 4 de marzo de 2020 por el Consejo Seccional de la Judicatura Sala Disciplinaria al Juzgado Municipal de Carmen de Carupa, solicitando copia digitalizada de dos procesos; (vi) comprobantes de remisión a través medio electrónico de la respuesta respectiva y; (vii) telegrama emanado dentro del proceso disciplinario 250001102000201901258, mediante el que se solicita copia digitalizada de un proceso.

Resalta que en el grupo de documentos relacionados no figura aquel que acredite la vinculación de la funcionaria acusada a las investigaciones respectivas, siendo que la juez ha manifestado expresamente y así se ha demostrado con la documental allegada, que las actuaciones respectivas se

encuentran en etapa de indagación preliminar, fase esta cuyas características impiden otorgar la calidad de funcionario vinculado a quien se pide informe para determinar la procedencia de abrir o no formal investigación disciplinaria.

Tan coruscante circunstancia, permite determinar, sin ambages, que la causal de recusación a que nos referimos, no se estructura. Cabe reiterar que la condición referida a la vinculación de la funcionaria acusada a la investigación correspondiente, no halla aval.

La orfandad probatoria de la circunstancia imputada, lleva inexorablemente al fracaso de la recusación planteada.

Corolario de lo expuesto es la improsperidad de la recusación efectuada por el extremo demandante del proceso. Consecuencialmente el adelantamiento de la actuación continuará radicado en la oficina judicial de Carmen de Carupa, sin perjuicio de la determinación que deba adoptar su titular, ante un eventual cambio en las circunstancias fácticas aquí evaluadas.

En virtud de lo aseverado, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté,

DISPONE:

PRIMERO: DESESTIMAR la recusación planteada por la apoderada judicial del extremo demandante.

SEGUNDO: DEVOLVER el proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de Carmen de Carupa, para que continúe el adelantamiento del proceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

HECTOR QUIROGA SILVA